

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**  
**(2020-702)**

Por el término de tres (3) días se corre traslado a las partes del anterior escrito de reposición presentado por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 y 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de traslado N° **03** hoy **15 DE JULIO DE 2021** a las 7:00 AM y corre los tres días siguientes de la presente anualidad. En virtud a ello, se desfijara el último día a las 4:00PM.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria





Juan Carlos Noguera Serrano En Liquidación Patrimonial. CC. 85.463.354. Radicación No. 2020-00702.

David Sandoval Sandoval <dsandoval@davidsandovals.com>

Jue 20/05/2021 12:59 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Danilo Ordoñez Peñafiel' <dordonez@davidsandovals.com>; earrunategui@davidsandovals.com <earrunategui@davidsandovals.com>; lguerrero@davidsandovals.com <lguerrero@davidsandovals.com>

📎 1 archivos adjuntos (227 KB)

Reposición Insolvencia Juan Carlos Noguera - Crédito Alimentario 05-21.pdf;

Cali, 20 de mayo de 2021

Señor

**JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del señor Juan Carlos Noguera Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.463.354. Radicación No. 2020-00702.

David Sandoval Sandoval, apoderado judicial del **Bancolombia S.A.**, a través de éste canal de comunicaciones, adjunto encontrará en formato PDF memorial por medio del cual mi mandante interpone **recurso de reposición** contra el auto del 6 de mayo de 2021.

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a la Resolución del 31 de marzo de 2020 dictada por esa Superintendencia, y **al artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento los memoriales en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Comendidamente solicitamos nos confirmen que el juzgado recibió éste correo, el memorial anunciado.

Cordialmente,



David Sandoval Sandoval | Abogado  
Av. 4N No. 6N - 67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali - Colombia | Tel: 661 80 13  
Cel. 315 284 25 70 | Fax: 661 80 14  
dsandoval@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí

estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan

Señor

**JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del señor Juan Carlos Noguera Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.463.354. Radicación No. 2020-00702.

**David Sandoval Sandoval**, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 157.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, entidad acreedora del insolvente, interpongo **recurso de reposición** en contra de las decisiones tomadas por el despacho a su cargo en la providencia fechada el pasado 6 de mayo de 2021 y notificada en estados el 14 de los corrientes, concretamente sobre lo resuelto en el numeral 1°.- de la parte resolutive del proveído a través del cual negó sin argumentación de fondo la adición solicitada por mi mandante, del auto que decretó la liquidación patrimonial.

Tiene por finalidad el recurso que el despacho a su cargo revise la decisión adoptada en la providencia objeto del presente recurso para que en su lugar revoque la decisión acudiendo a los principios rectores del Código General del Proceso, de tal manera que interprete la ley procesal teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso los derechos constitucionales fundamentales.

Para hacer efectivo el derecho sustancial y ante un eventual vacío en las disposiciones procesales, el juez deberá observar los principios constitucionales del derecho procesal, y de esa manera velar por la protección de menores de edad que han padecido abandono del deudor insolvente, abandono a consecuencia de no suministrarle alimentos.

## I. FUNDAMENTOS

1. Los artículos 44 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, el artículo 62 del Código Civil, los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso y la Ley 1098 de 2006 por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, así como el desarrollo jurisprudencial que regulan la representación, el cuidado y la protección de los derechos de los menores, entre ellos los derechos económicos, facultan expresamente al juez para que intervenga o acuda a las instituciones encargadas que ejerzan la protección y el cuidado de los niños, niñas y adolescentes cuando sus derechos constitucionales vienen siendo conculcados o vulnerados.

2. Observe señor juez que los menores de edad y por consiguiente incapaces **Juan Carlos Noguera Martínez y Valentina María Noguera Martínez**, son parte en este proceso judicial, acreedores reconocidos por el insolvente y

saldrán beneficiados en la adjudicación del patrimonio de su progenitor, quien les negó el derecho a los alimentos, prefirió conservar los activos que cumplir con su carga alimentaria.

3. Deberá por consiguiente intervenir el Agente del Ministerio Público y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que velen por la buena administración de los bienes que se les adjudicará a los menores de edad, para que oigan a sus parientes en el orden que prevé el artículo 61 del Código Civil y designen quien será el representante de los incapaces, en razón a que su padre es contraparte, quien se ha negado a suministrarles alimentos y a suplir las demás necesidades básicas de los menores incapaces.

4. El artículo 281 del Código General del Proceso, prevé:

**“Artículo 281. Congruencias**

*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

...

*PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”.* Subrayas fuera de texto original.

5. A su turno la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) en su Libro I Título I, al referirse a los principios y definiciones, los enumera en el siguiente orden:

*“Artículo 1°. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.*

*Artículo 2°. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.*

*Artículo 3°. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.”.*

Y continúa:

*“ Artículo 5°. Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se **aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.***

*Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. **En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no **debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.***

Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.** En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, **se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**”. Negrilla y subrayado del suscrito.

El artículo 20 de la misma codificación, prevé:

“Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo **de sus padres**, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.”

“...”

“Artículo 51. Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la **obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales**, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

“Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I del presente código.”

## **II. SE PRESENTA INCLUSO UN LITISCONSORCIO NECESARIO**

Salvo mejor opinión decisión del juzgado considera Bancolombia S.A. que en el caso de autos deberá el despacho por ministerio legal integrar el contradictorio con el Defensor de Familia, el Agente del Ministerio Público o el Personero Municipal en su caso, para ejerzan y protejan los derechos constitucionales de los menores incapaces, conforme a lo reglado por el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que expresamente consagra que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

...  
*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Como podrá observar señora Juez, en el plenario se encuentra la prueba de que los menores son parte del proceso y que su contraparte es su propio progenitor, es decir, deberá por mandato legal intervenir, la entidad encargada de custodiar, vigilar, proteger y salvaguardar el derecho de los menores.

### **III. CONCLUSIÓN DEL BREVE ANÁLISIS**

Analizando brevemente las normas de carácter constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos que la misión del juez no deberá estar encaminada únicamente a analizar los temas específicos y en contenido literal de las normas que regulan determinada materia, en razón a que el despacho se limitó a expresar en su proveído que el articulado del Código General del Proceso que se refiere a la apertura de liquidación patrimonial, no enumera otros temas o disposiciones relacionados con la advertencia hecha por Bancolombia S.A., sin detenerse a profundizar y centrar su análisis en otras disposiciones que por tener la connotación relacionada con temas tan delicados y de protección constitucional, como es el caso de los derechos conculcados a los menores, deberán ser aplicados ejerciendo el correspondiente control de legalidad y acudir al apoyo y protección de los menores, por conducto del Agente del Ministerio Público a través del Defensor de Familia, o quien haga sus veces para que vele porque a los mencionados incapaces se les brinde y protejan sus derechos.

Sean suficientes los anteriores fundamentos de linaje constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, para que el despacho a su cargo revoque integralmente sus erradas decisiones y en su lugar adicione la providencia que decretó la liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del irrisorio patrimonio de propiedad del concursado, oficiando al Agente del Ministerio Público y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que intervengan en el presente proceso a través del Defensor de Familia y del Personero Municipal, en protección y defensa de los intereses, bienes y derechos de los menores y por consiguiente incapaces **Juan Carlos Noguera Martínez y Valentina María Noguera Martínez.**

### **IV. NOTIFICACIONES**

Bancolombia S.A., recibe notificaciones judiciales en la calle 11 No. 6-24 segundo piso de la ciudad de Cali. Correo electrónico: [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co).

### **V. CORREOS ELECTRÓNICOS PARA REMISIÓN DE ESCRITOS Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, y **a los artículos 2**

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
dsandoval@davidsandovals.com  
Cali – Colombia

---

y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

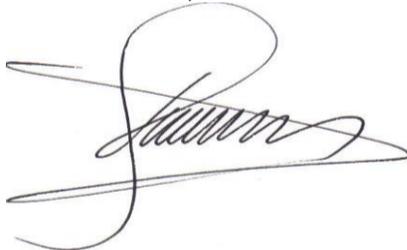
Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones, comunicaciones, escritos, remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

**dsandoval@davidsandovals.com, dordonez@davidsandovals.com y  
lguerrero@davidsandovals.com.**

#### **VI. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE ESCRITO**

Remito este escrito de manera virtual como mensaje de datos, conforme a lo previsto por los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso y a lo reglado por el artículo quinto de la Resolución 100001101 expedida por la Superintendencia de Sociedades el día 31 de marzo de 2020, toda vez que de acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y en ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020, el Decreto 491 de 2020 y el Decreto 806 de junio 4 de 2020, no es necesario que mi mandante ni el suscrito apoderado tengamos la obligación de desplazarnos a presentarlos de manera presencial.

Atentamente,



**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**  
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá  
T.P. No. 57.920 del C.S.J.  
Cali, mayo 20 de 2021